

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| EXPEDIENTE | 91001-33-33-001-2018-00028-00 |
| DEMANDANTE | JOSÉ FERNANDO RÍOS OCHOA |
| DEMANDADO | NACIÓN- MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

La parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de septiembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 18 de septiembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda (reparto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| EXPEDIENTE | 91001-33-33-001-2018-00079-00 |
| DEMANDANTE | MARIA MÓNICA VÁSQUEZ NUÑEZ |
| DEMANDADO | NACIÓN- MIN DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

La parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de septiembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 18 de septiembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE | 91001-33-33-001-2019-00052-00 |
| DEMANDANTE | LILIANA FLOREZ FERNANDEZ |
| DEMANDADO | LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto entre otros es, “*agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ...de lo contencioso administrativo*”.

Es así como en su artículo 13 dispuso:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia

se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la norma trascrita y que en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se discute la legalidad de la actuación administrativa por medio de la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO negó el derecho a pagar la sanción moratoria estipulada en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006; y que para ello solicitan al juez contencioso el estudio de legalidad del acto, sin que soliciten las partes pruebas que practicar o el despacho advierta que deba decretarse una de oficio.

Es de advertir en este punto que, conforme al informe secretarial de 26 de octubre de 2020, la demandada no contestó la demanda.

Como consecuencia se da valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, advirtiendo a las partes que para el despacho el asunto en discusión es un tema de puro derecho.

Por lo anterior y estando facultado por ley, no se considera necesaria la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA el Juzgado les concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto.

Vencido los anteriores términos, por secretaria ingresar el expediente al despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda.

De otro lado, se le reconoce personería a la profesional del derecho INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (CC. 27.805.601 Y T.P. No.248.249) para que represente los intereses de la demandante según sustitución de poder de la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES a quien se le reconoció personería mediante auto del 23 de agosto de 2019.

Adviértaseles a los apoderados que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha diligencia, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos días antes de realizarse la misma, al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE | 91001-33-33-001-2019-00053-00 |
| DEMANDANTE | CARLOS EDUARDO MURILLO SIERRA |
| DEMANDADO | LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto entre otros es, “*agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ...de lo contencioso administrativo*”.

Es así como en su artículo 13 dispuso:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia

se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la norma trascrita y que en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se discute la legalidad de la actuación administrativa por medio de la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO negó el derecho a pagar la sanción moratoria estipulada en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006; y que para ello solicitan al juez contencioso el estudio de legalidad del acto, sin que soliciten las partes pruebas que practicar o el despacho advierta que deba decretarse una de oficio.

Es de advertir en este punto que, conforme al informe secretarial de 26 de octubre de 2020, la demandada no contestó la demanda.

Como consecuencia se da valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, advirtiendo a las partes que para el despacho el asunto en discusión es un tema de puro derecho.

Por lo anterior y estando facultado por ley, no se considera necesaria la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA el Juzgado les concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto.

Vencido los anteriores términos, por secretaría ingresar el expediente al despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda.

De otro lado, se le reconoce personería a la profesional del derecho INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (CC. 27.805.601 Y T.P. No.248.249) para que represente los intereses del demandante según sustitución de poder de la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES a quien se le reconoció personería mediante auto del 23 de agosto de 2019.

Adviértaseles a los apoderados que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha diligencia, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos días antes de realizarse la misma, al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE | 91001-33-33-001-2019-00057-00 |
| DEMANDANTE | LUZ AGGAR CAHUACHE JORDAN |
| DEMANDADO | LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto entre otros es, “*agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ...de lo contencioso administrativo*”.

Es así como en su artículo 13 dispuso:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia

se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la norma trascrita y que en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se discute la legalidad de la actuación administrativa por medio de la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO negó el derecho a pagar la sanción moratoria estipulada en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006; y que para ello solicitan al juez contencioso el estudio de legalidad del acto, sin que soliciten las partes pruebas que practicar o el despacho advierta que deba decretarse una de oficio.

Es de advertir en este punto que, conforme al informe secretarial de 26 de octubre de 2020, la demandada no contestó la demanda.

Como consecuencia se da valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, advirtiendo a las partes que para el despacho el asunto en discusión es un tema de puro derecho.

Por lo anterior y estando facultado por ley, no se considera necesaria la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA el Juzgado les concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto.

Vencido los anteriores términos, por secretaria ingresar el expediente al despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda.

De otro lado, se le reconoce personería a la profesional del derecho INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (CC. 27.805.601 Y T.P. No.248.249) para que represente los intereses de la demandante según sustitución de poder de la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES a quien se le reconoció personería mediante auto del 23 de agosto de 2019.

Adviértaseles a los apoderados que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha diligencia, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos días antes de realizarse la misma, al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE | 91001-33-33-001-2019-00059-00 |
| DEMANDANTE | PEDRO ARROYO JAVIER |
| DEMANDADO | LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto entre otros es, “*agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ...de lo contencioso administrativo*”.

Es así como en su artículo 13 dispuso:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia

se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la norma trascrita y que en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se discute la legalidad de la actuación administrativa por medio de la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO negó el derecho a pagar la sanción moratoria estipulada en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006; y que para ello solicitan al juez contencioso el estudio de legalidad del acto, sin que soliciten las partes pruebas que practicar o el despacho advierta que deba decretarse una de oficio.

Es de advertir en este punto que, conforme al informe secretarial de 26 de octubre de 2020, la demandada no contestó la demanda.

Como consecuencia se da valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, advirtiendo a las partes que para el despacho el asunto en discusión es un tema de puro derecho.

Por lo anterior y estando facultado por ley, no se considera necesaria la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA el Juzgado les concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto.

Vencido los anteriores términos, por secretaria ingresar el expediente al despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda.

Adviértaseles a los apoderados que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha diligencia, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos días antes de realizarse la misma, al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------------|---|
| EXPEDIENTE | 91001-33-33-001-2019-00077-00 |
| DEMANDANTE | SALOMÓN SALAS QUINTERO |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE LETICIA – AMAZONAS |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Dentro del término legal, el apoderado de la entidad demandada, mediante memorial del 5 de octubre de 2020, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 18 de septiembre del mismo año¹ proferida dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual, entre otras cosas, se condenó a la demandada.

Así las cosas, comoquiera que la providencia impugnada fue condenatoria para la agencia estatal demandada, de manera previa a la concesión del recurso de alzada, se **FIJA** el día **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las 10:00 a.m. para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de esta diligencia, a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto 806 de 2020², con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Asimismo, se ordena a la secretaría del Despacho comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la audiencia de conciliación.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el

¹ Notificada por correo electrónico el 21 de septiembre de 2020.

² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que en caso de no ser posible adelantarse la audiencia de conciliación por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizara otros medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que en virtud del parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, «...Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales».

Por último, adviértaseles a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia de conciliación, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ